



EXPEDIENTE N° : 1196-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA TERESA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MACHUPICCHU, PROVINCIA DE
URUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 422-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de Supervisión Regular a las instalaciones de la CH Santa Teresa (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Luz del Sur S.A.A. Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de octubre del 2014 y el Informe N° 196-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1438-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Luz del Sur S.A.A. (en adelante, **Luz del Sur**) habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 949-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución de Inicio**)⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Luz del Sur, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20331898008.

² Contenido en el disco compacto del folio 6 del Expediente.

Folios del 1 al 6 del Expediente

La Resolución de inicio obrante a folios del 7 al 14 del Expediente, fue debidamente notificada el 5 de agosto del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1055-2016 obrante a folio 15 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos del administrado

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Luz del Sur no habría cumplido con el cronograma de revegetación establecido en el EIA de la CH Santa Teresa.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sinefa y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	El Literal b) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD y los Numerales 2.2 y 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución N° 049-2013-OEFA/CD	De 10 a 550 UIT

4. El 5 de setiembre de 2016⁵, Luz del Sur presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas por la Subdirección de Instrucción e Investigación.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 422-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación presentó sus recomendaciones a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Folios del 17 al 51 del Expediente.



8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado único: Luz del Sur no habría cumplido con el cronograma de revegetación establecido en el EIA de la CH Santa Teresa

a) Marco normativo

9. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁶.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes⁷.
11. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora⁸.

⁶ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.





12. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente⁹, dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.
13. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables del control y la protección de ambiente.
14. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente.
15. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.
16. A mayor abundamiento, el Artículo 17° Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹⁰, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
17. De acuerdo a lo antes señalado, es obligación del titular de la actividad eléctrica contar con la certificación ambiental para el inicio de sus actividades y cumplir con los compromisos allí establecidos.



Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos"

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)"





18. En el presente caso, se evaluará el cumplimiento de los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 082-2011-MEM/AAE (en adelante, **EIA de la CH Santa Teresa**), de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2014.

b) Compromiso ambiental asumido por Luz del Sur

19. En el EIA de la CH Santa Teresa, la empresa Luz del Sur se comprometió a realizar un Plan de Revegetación, con el objetivo de restituir la cobertura vegetal de la zona alterada por el Proyecto, tal como se detalla a continuación¹¹:

La revegetación es una de las actividades finales contempladas dentro del proceso de cierre de los componentes del Proyecto. Su propósito es restituir la cubierta vegetal de forma permanente en suelos desnudos o degradados, contribuyendo a la restauración del paisaje de la zona alterada por las actividades de construcción de la Central Hidroeléctrica de Santa Teresa, además de mejorar la armonía paisajística y el equilibrio de las condiciones ambientales de la zona.

El presente plan de revegetación el cual será complementado con actividades un plan de monitoreo de los resultados obtenidos de la revegetación, así como el proceso de estabilización, hasta lograr el autodesarrollo del ecosistema afectado.

20. Así, el EIA de la CH Santa Teresa establece un cronograma para ejecutar la revegetación de las áreas señaladas en el Gráfico N° 1 a continuación, **estableciendo un periodo de cinco (5) años para culminar la revegetación de las siguientes áreas:**

Gráfico N° 1

Cuadro B. Número de plántones por Componente a ser revegetado

Componente	Georeferenciación		Área (Ha)	Número de plántones
	NORTE	ESTE		
Acceso a la ventana N° 2	8545390	762690	0.27423	88
Área circundante a las obras de conexión	8542773	764332	0.0088	3
campamento	8546267	762286	3.0444	977
DME-1	8545847	762585	1.7	545
DME-2	8546596	762247	1.55	497
DME-3	8542700	763900	1.55	497
DME-4	8542600	763050	2.2	706
DME-5	8545847	762585	2.1	674
DME-6	8545056	762391	1.8	577
Total			14.22743	4564



Cabe precisar que el levantamiento de observaciones señalado fue presentado por la empresa en diciembre del 2010 para dar por subsanadas las cuestiones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura; dicha entidad a través del Oficio N° 1574-10-AG-DVM-DGAA/afg-31026-10 señala que no tiene más observaciones luego de observado el levantamiento presentado por Luz del Sur.



Cronograma N° 1

ACTIVIDADES	Semestre 01					Semestre 02					Semestre 03	Semestre 04	Semestre 05	Semestre 06	Semestre 07	Semestre 08	Semestre 09	Semestre 10	
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	ETAPA DE CONSTRUCCIÓN										ETAPA DE OPERACIÓN								
Inspección preliminar de la zona	■																		
Delimitación del área de revegetación	■																		
Selección y disponibilidad de plántones	■	■																	
Escarificación y preparación del suelo	■	■	■																
Apertura de hoyos			■	■															
Plantación			■	■	■														
Recalce				■	■	■													
Labores de mantenimiento						■	■	■	■	■									
Evaluación post plantación																			

Fuente: EIA de CH Santa Teresa

21. Asimismo, la revegetación de dichas áreas se haría con especies nativas de la zona, que se encuentren en el área de influencia directa del Proyecto, debido a su adaptación a las condiciones climáticas, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro A. Listado de especies consideradas por unidad de muestreo

Unidad de vegetación	Familia	Especie
Herbáceas temporales	Asteraceae	<i>Baccharis latifolia</i>
	Asteraceae	<i>Baccharis chilco</i>
	Asteraceae	<i>Baccharis tricuneata</i>
	Cecropiaceae	<i>Cecropia sp.</i>
	Lamiaceae	<i>Hyptis tafalloe</i>
	Musaceae	<i>Musa sp</i>
	Poaceae	<i>Gynerium sagittatum</i>
Poaceae	<i>Digitaria sanguinalis</i>	

Fuente: EIA de CH Santa Teresa

22. De acuerdo a lo antes señalado, Luz del Sur se comprometió a realizar la revegetación de las zonas alteradas por el proyecto de acuerdo al cronograma aprobado en el EIA de la CH Santa Teresa, a través de la plantación de especies nativas de la zona durante el cuarto mes del primer trimestre de iniciada la etapa de construcción del proyecto.

c) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el administrado no habría cumplido con el cronograma del Plan de Revegetación aprobado como parte del EIA de la CH Santa Rosa, tal como se señala a continuación¹²:

"Hallazgo N° 01

En el Estudio de Impacto Ambiental se definió realizar un revegetación de las áreas cercanas a la zona de aperturas de túneles explotación (sic) de canteras y DME's lo que no se está cumpliendo. (...)"



Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 9 del Expediente



24. Asimismo, el Informe de Supervisión dejó constancia que durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que el administrado se encontraba realizando labor de revegetación en el Depósito de Material Excedente - DME 3 y el DME 4; sin embargo, **en los demás DME y canteras, ya abandonadas, no se ha desarrollado actividad alguna**, lo cual se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión¹³:

Figura N° 1



Canteras sin ejecución de revegetación

Figura N° 2



El no llevar a cabo la revegetación evita la consolidación del terreno ocasionando deslizamientos de las riberas del río y la no consolidación de sus taludes.

Fuente: Informe de Supervisión



25. Dado que la Dirección de Supervisión pudo constatar que sólo los DME 3 y 4 se encontraban en proceso de revegetación, se desprende que Luz del Sur no habría ejecutado el cronograma del Plan de Revegetación aprobado en el EIA de la CH Santa Teresa en esas áreas.



Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 15 del Expediente.

(i) Inexactitudes identificadas por la empresa

26. Luz del Sur alega que ha identificado inexactitudes en el Informe de Supervisión, las cuales deben ser modificadas por la Subdirección de Instrucción a fin de garantizar el debido proceso. Asimismo, señala que las fotografías de las páginas 10 y 11 de la Resolución Subdirectoral no corresponden a la Supervisión Regular 2014, sino al mes de febrero del 2014.
27. Respecto a lo sostenido por Luz del Sur, debe indicarse que la exigencia de garantizar el debido proceso se encuentra relacionada con el principio jurídico de verdad material¹⁴, en virtud del cual la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa.
28. De esta forma, corresponde determinar de manera motivada aquellas conductas que configuren infracción, por lo que corresponde verificar lo alegado por Luz del Sur respecto a la presencia de inexactitudes en el Informe de Supervisión:
- Alegato de la empresa: En la página 12 del Informe de Supervisión se indica que la fotografía corresponde al DME 3 y DME 4, cuando en realidad corresponde al DME 7
29. De acuerdo a lo indicado por el administrado, la fotografía del Informe de Supervisión no representaría a los DME 3 y 4, por lo que para determinar la diferencia entre ambos, es necesario describir las características de los DME 3 y 4.
30. Al respecto, de la revisión de la fotografía en mención se advierte que ésta fue tomada el 14 de octubre del 2014 durante la Supervisión Regular 2014, desde el frente norte del DME. El DME que se aprecia en la fotografía cuenta con cinco (5) taludes, sin apreciarse la continuidad de éste por su lado izquierdo. Asimismo, se observa un talud perfilado¹⁵ del otro margen del cauce del río Vilcanota:

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Pág. 78 Ministerio de Transportes y Comunicaciones República del Perú ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSERVACIÓN DE CARRETERAS. Aprobado por Resolución Directoral N°051-2007- MTC/14 del 27 de agosto del año 2007- Perfilado de Taludes: Consiste en uniformizar los taludes que presentan irregularidades superficiales empleando equipo y herramientas manuales, de tal manera que permanezcan, en lo posible, estables y sin procesos erosivos severos. El objetivo es mantener el talud estable sin que se produzcan caídas de material o de piedras constantemente o evitar que se puedan generar deslizamientos que puedan afectar la seguridad de los usuarios. Además, se pretende lograr una buena apariencia visual y mejorar el aspecto ambiental. Los trabajos se deben ejecutar antes del inicio de la estación lluviosa y durante dicha época, cuando sea necesario. Inspeccionar permanentemente el estado de los taludes.





Figura N° 3

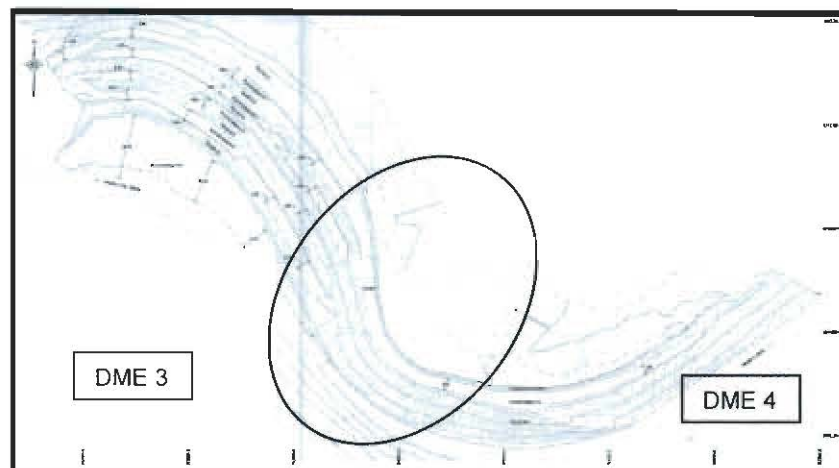


Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 31. Los DME 3 y 4, son depósitos contiguos ubicados frente al DME 7 al margen contrario del río Vilcanota. El DME 3 cuenta con cinco (5) taludes, mientras que el DME 4 cuenta sólo con un (1) talud, existiendo continuidad entre ambos, tal como se muestra a continuación¹⁶:

Figura N° 4



Fuente: EIA de la CH Santa Teresa



Folio 48 del Expediente.



Figura N° 5



Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

32. De lo anteriormente señalado, **se advierte que el DME presentado como el DME 3 y 4 en el Informe de Supervisión (Figura N° 3), en realidad corresponde al DME 7** debido a que: (i) no se aprecia continuidad del DME por el lado izquierdo del DME; y, (ii) frente al DME se aprecia el talud perfilado que corresponde al tramo final del DME 4.
33. No obstante lo indicado, si bien la Figura N° 3 corresponde al DME 7, el error advertido en el Informe de Supervisión no enerva la responsabilidad administrativa de Luz del Sur de realizar actividades de revegetación dentro los plazos establecidos en el cronograma aprobado, debido a que la obligación está referida para todos los DME. Del mismo modo, la referida figura será considerada para la determinación de la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en tanto fueron obtenidas durante la Supervisión Regular 2014.
- Alegato de la empresa: En la página 12 del Informe de Supervisión se indica que los DME 6 y 7 ya se encontraban revegetados, no obstante, en la página 34 se indica que solo está realizando labor de revegetación en los DME 3 y 4.
34. La fotografía a la que se refiere Luz del Sur, indica como reseña que el Área de los DME 6 y 7 ya se encontraría sembrada con especies de la zona. Sin embargo, considerando lo alegado por el administrado, deberá verificarse si el área mostrada efectivamente corresponde a los DME 6 y 7, tal como se muestra a continuación¹⁷:



¹⁷ Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.



Figura N° 5



Fuente: Descargos de la empresa

35. Al respecto, el 4 de noviembre del 2014 presentó al OEFA la Carta N° 302-2014/GD¹⁸ en la cual informa que la ejecución del Plan de Revegetación de los DME 6 y 7 iniciará en el mes de noviembre del 2014, es decir de forma posterior a la Supervisión Regular 2014, por lo que, no es materialmente posible que a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (octubre del 2014) se hayan iniciado las actividades de revegetación en los DME 6 y 7.
36. En ese sentido, tal como lo señaló el administrado en sus descargos, el área presentada en la Figura N° 5 no corresponde a los DME 6 y 7, toda vez que: (i) los DME 6 y 7 no son contiguos, por lo que no podrían mostrarse juntos en una misma fotografía; (ii) el Supervisor afirma que sólo los DME 3 y 4 cuentan con trabajos de revegetación; y, (iii) Luz del Sur en la Carta N° 302-2014/GD presentada el 4 de noviembre del 2014, indicó que las actividades de revegetación se iniciarían en el mes de noviembre del 2014.
37. No obstante lo indicado, si bien la Figura N° 5 no corresponde a los DME 6 y 7, ésta será tomada como medio probatorio del cumplimiento de la obligación de realizar la revegetación. De la misma forma, corresponde indicar que el error advertido en el Informe de Supervisión no enerva la responsabilidad administrativa de Luz del Sur de realizar la revegetación dentro de los plazos establecidos en el cronograma aprobado, por el contrario, la figura presentada será considerada para la determinación de la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en tanto fueron obtenidas durante la Supervisión Regular 2014.
- Alegato de la empresa: En la página 35 del Informe de Supervisión se indica que la fotografía corresponde al DME 2, sin embargo las áreas mostradas corresponden a la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A., y sólo el extremo derecho corresponde al DME 4
38. La página 35 del Informe de Supervisión muestra lo que sería el DME 2 sin rehabilitar ni revegetar, tal como se muestra a continuación:



Archivo '2014-E01-043851 Comunica abandono DME 6 y 7' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 52 del Expediente.



Figura N° 6



Fuente: Informe de Supervisión

- 39. Sin embargo, debe considerarse que de acuerdo al Acta de Supervisión el DME 2 no formó parte de los componentes supervisados, tal como se señala a continuación¹⁹:

Figura N° 7

Componentes Verificados en Campo			
N°	Localización UTM (WGS 84) Zona (17 N 18 19)		Descripción
	Norte	Este	
1	8546170	762722	Casa de Maguana en caverna frente al campamento cruzando el río Vicanota
2	8546074	762263	Almacén, Taller, Zona de Residuos al NE del campamento
3	8545675	762040	PTAP al NE del Campamento después del Almorzón
4	8546108	762267	PTAP al SE del campamento
5	8542700	763900	DME N° 3
6	8542600	763050	DME N° 4
7	8545096	762397	DME N° 5
8	8545096	762397	DME N° 7
9	8545587	762327	DME N° 1

Fuente: Acta de Supervisión

- 40. En ese sentido, la Figura N° 6 no corresponde al DME 2, toda vez que el supervisor no verificó dicho componente durante la Supervisión Regular 2014.
- 41. No obstante lo indicado, si bien la Figura N° 6 no corresponde al DME 2, ésta será tomada como medio probatorio del cumplimiento de la obligación de realizar la revegetación. Asimismo, corresponde indicar que el error advertido en el Informe de Supervisión no enerva la responsabilidad administrativa de Luz del Sur de realizar la revegetación dentro de los plazos establecidos en el cronograma aprobado. Del mismo modo, las figuras presentadas serán consideradas para la determinación de la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en tanto fueron obtenidas durante la Supervisión Regular 2014.



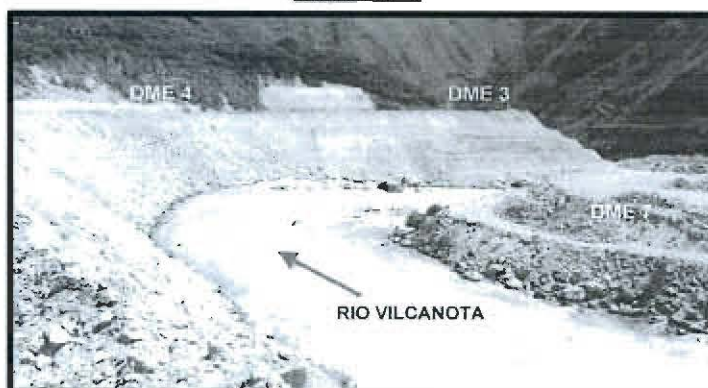
Página 52 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.



- Alegato de la empresa: En las páginas 73 y 75 del Informe de Supervisión se indica que la fotografías N° 30, 33 y 34 corresponden a DME distintos a los DME 3 y 4

42. A fin de verificar si las fotografías N° 30, 33 y 34 corresponden a los DME 3 y 4, es necesario tomar en consideración la ubicación y diseño de los DME 3, 4 y 7 (Figura N° 5) y compararlas con las imágenes en cuestión. De esta forma, de modo informativo, durante la Supervisión Regular realizada a la CH Santa Teresa los días 22 y 23 de abril del 2013, se tomó la siguiente vista fotográfica en la que se aprecia claramente la ubicación de los DME 3, 4 y 7²⁰:

Figura N° 8



"Vista 10. Se puede observar que el DME 4, ubicado en las coordenadas UTM: 8542249N / 0763718E, al costado del DME 3 y frente al DME 7 (...)"

43. Una vez conocida la ubicación de los DME, corresponde realizar una comparación entre las fotografías N° 33 y 34, a fin de verificar si corresponden al mismo DME:

Figura N° 9

Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión N° 196-2014-OEFA/DS-ELE



Se observa un único talud en el DME 4

Enrocado en la base del talud



Página 18 del Archivo 'Santa Teresa 5' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 52 del Expediente.



Figura N° 10

Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión N° 196-2014-OEFA/DS-ELE



Fuente: Dirección de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

44. Al respecto, de las imágenes mostradas se concluye que la fotografía N° 34 del Informe de Supervisión (Figura N° 10) efectivamente corresponde a los DME 3 y 4, debido a que del análisis realizado, éste muestra: (i) un DME que posee continuidad por el lado izquierdo (el DME 7 a diferencia del DME 3 tiene vegetación abundante por su lado izquierdo); y, (ii) se observa actividades de revegetación en las plataformas del DME.
45. Asimismo, la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión (Figura N° 10) muestra el margen izquierdo del DME 4 el cual colinda con los DME de la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. y que no forman parte del presente procedimiento, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 11



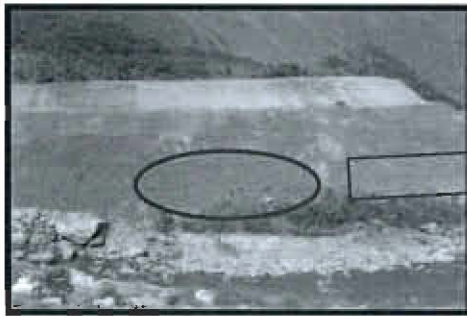
Fuente: Google Earth
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos





46. Finalmente, se concluye que la fotografía N° 30 fue tomada en los DME 3 y 4, toda vez que en el Informe de Supervisión se dejó constancia que estos fueron los únicos DME sobre los cuales se había realizado y se venía realizando las acciones de revegetación, de acuerdo a lo indicado en el considerando 40 del presente Informe, y tal como se muestra en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión:

Figuras N° 12 y 13



Fuente: Informe de Supervisión

47. No obstante lo indicado, si bien las fotografías N° 30, 33 y 34 del Informe de Supervisión en realidad corresponden a los DME 3 y 4, éstas serán tomadas como medio probatorio del cumplimiento de la obligación de realizar la revegetación. Asimismo, corresponde indicar que el error advertido en el Informe de Supervisión no enerva la responsabilidad administrativa de Luz del Sur de realizar la revegetación dentro de los plazos establecidos en el cronograma aprobado. Del mismo modo, las figuras presentadas serán consideradas para la determinación de la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en tanto fueron obtenidas durante la Supervisión Regular 2014.

- Alegato de la empresa: Las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 de las páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión (páginas 10 y 11 de la Resolución Subdirectoral) no corresponden a la fecha de supervisión

48. Efectivamente, y de acuerdo a lo anteriormente señalado, las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 de las páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión no fueron tomadas durante la Supervisión Regular 2014, debido a que éstas difieren de aquellas que se encuentran fechadas, tal como se muestra a continuación:





Figura N° 14

Fotografía del DME 3 y 4 (Fotografía N° 2 el Informe de Supervisión)²¹



Figura N° 15

Fotografías del DME 3 y 4 capturada durante la Supervisión Regular 2014²²



- 49. Al respecto, cabe precisar que **las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 de las páginas 57 y 58 del Informe de Supervisión fueron consideradas como referencia de la estructura y ubicación de los componentes fiscalizados**, así como para demostrar el grado de avance de las actividades de revegetación.
- 50. En ese sentido, las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 serán consideradas como medio probatorio del cumplimiento de la obligación de realizar la revegetación. Del mismo modo, las figuras presentadas serán consideradas para la determinación de la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en tanto fueron obtenidas durante la Supervisión Regular 2014.

(ii) Supuesto cumplimiento por parte de la empresa

- 51. Luz del Sur alega que el EIA de la CH Santa Teresa no indica que el inicio de la Revegetación deba iniciarse con la construcción de la CH Santa Rosa, pues se trata de una actividad final la cual una vez realizada, no permite disponer más material en el DME. Agrega que lo indicado se sustenta en la definición de revegetación contenido en el Plan de Revegetación que forma parte del EIA de la CH Santa Teresa.



Página 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

Página 75 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.



52. Adicionalmente, el administrado señala que durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que ya había iniciado la revegetación de los DME 6 y DME 7, encontrándose en proceso la revegetación de los DME 3 y DME 4, lo cual consta en el Informe de Supervisión.
53. Respecto a que la Revegetación es una actividad final, **corresponde indicar que, efectivamente, de acuerdo al Plan de Revegetación del EIA de la CH Santa Teresa se trata de una actividad contemplada como parte del proceso de cierre de los componentes utilizados durante la etapa de construcción del Proyecto.** Sin embargo, dentro del mismo Plan de Revegetación, **Luz del Sur se comprometió a iniciar las actividades de plantación desde el cuarto mes del primer semestre de la etapa de construcción, es decir, desde el cuarto mes de iniciada la etapa de construcción.**
54. Adicionalmente, corresponde indicar que los compromisos ambientales son exigibles para la empresa y fiscalizables por parte del OEFA desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental, teniendo en cuenta el plazo que el instrumento de gestión ambiental haya establecido para ello. En nuestro caso, se consideró el cuarto mes del primer semestre de iniciada la etapa de construcción, plazo que no fue cumplido por Luz del Sur, debido a que la fecha de Supervisión Regular 2014 se verificó que estaba iniciando las actividades de revegetación en los DME 3 y 4.
55. Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización²³ el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva. De acuerdo a ello, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
56. En el presente caso la empresa no ha acreditado la comisión de un eximente de responsabilidad administrativa, asimismo, no existen medios probatorios que permitan verificar la imposibilidad de Luz del Sur de cumplir su compromiso ambiental en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
57. De otro lado, respecto a que Luz del Sur habría iniciado actividades de revegetación en los DME 6 y 7 durante la Supervisión Regular 2014, corresponde indicar que el presente alegato ha sido desvirtuado en el considerando 40 del presente informe.

(iii) Conclusiones

58. De lo anteriormente expuesto, esta Dirección concluye lo siguiente:

- (i) Luz del Sur se encontraba obligado a dar cumplimiento al cronograma del Plan de Revegetación, al no existir alguna causal que lo exima de la ejecución de su compromiso; y,

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





- (ii) Las inexactitudes advertidas por Luz del Sur han sido corroboradas por la Subdirección de Instrucción en aplicación del principio de verdad material, por lo que las deficiencias advertidas serán consideradas durante la evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción.
59. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Luz del Sur **no cumplió con ejecutar el cronograma de revegetación respecto de los Depósitos de Material Excedentes instalados durante la etapa de construcción del proyecto, incumpliendo un compromiso del EIA de la CH Santa Teresa.** Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAEE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
- d) **Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**
60. Luz del Sur alega que ha realizado los trabajos de revegetación de los DME 3, 4, 6 y 7 desde la fecha de Supervisión Regular 2014, lo cual se corrobora con lo indicado en el Informe de Supervisión así como en el Informe de la Revegetación en la Central Hidroeléctrica Santa Teresa que forma parte del Anexo II de los descargos.
61. De la revisión del Informe de Supervisión, efectivamente se advierte que el Supervisor dejó constancia del inicio de actividades de revegetación en los DME 3 y 4, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 16

Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión (DME 3 y 4)





Figura N° 17



Acciones de reforestación con especies nativas en plena

Fuente: Informe de Supervisión

62. De otro lado, en el caso de los DME 6 y 7, el Informe de Supervisión presentó una fotografía (Figura N° 6) en la que se apreciaría la revegetación de los referidos DME.
63. No obstante, respecto de la Figura N° 6 debe tenerse en consideración que: (i) el supervisor al redactar la Observación N° 1, indicó que el administrado sólo había iniciado labores de revegetación en los DME 3 y 4; (ii) el administrado con fecha 4 de noviembre del 2014 presentó la Carta N° 302-2014/GD mediante la cual comunica al OEFA que las labores de revegetación en los DM 6 y 7 se iniciarán en noviembre del 2014 (posterior a la Supervisión Regular 2014).
64. En ese sentido, la fotografía mostraría en realidad la revegetación del DME 3 y 4, y no del DME 6 y 7.
65. Para acreditar la corrección de la conducta infractora, Luz del Sur adjunta el Informe de Revegetación en la Central Hidroeléctrica Santa Teresa en el cual informa acerca de la revegetación de los DME 1, 3, 4, 6 Y 7, así como del Acceso a la Ventana N° 2 y Área Circundantes a las obras de conexión.
66. En relación a la revegetación del DME 1, Luz del Sur indicó que ésta se realizó en dos (2) etapas toda vez que el DME fue utilizado hasta octubre del 2015. La primera etapa se llevó a cabo en marzo del 2015 (trabajos en banquetas y taludes) y la segunda etapa se llevó a cabo en febrero del 2016 (trabajos en la banqueta principal, accesos y taludes de la carretera hacia el DME 1). Asimismo, a fin de acreditar lo indicado, presentó las siguientes fotografías:





Figuras N° 18 y 19

Fotografía N° 15 y 16 del Informe de Revegetación



Fuente: Informe de Revegetación

- 67. En relación al DME 3 y 4, el administrado indica que al ser depósitos contiguos y debido a que se utilizó un área menor a la considerada en el EIA de la CH Santa Teresa, se utilizó un total de seiscientos cincuenta y nueve plantones sobre un área de 0.697 Hectáreas. Asimismo, señala que en enero del 2015 los plantones de Caña Brava de la primera y segunda terraza del DME 3 fueron arrancados, hecho que fue informado al OEFA²⁴. A fin de acreditar la revegetación de los DME 3 y 4 presentó la siguiente fotografía:

Figura N° 20

Fotografía N° 8 del Informe de Revegetación



- 68. En relación a los DME 6 y 7, Luz del Sur indica que utilizó dos mil trescientos ochenta y ocho (2 388) plantones sobre un área de 1.19 hectáreas para el DME 6, mientras que se utilizó setecientos cincuenta y siete (757) plantones sobre un área de 0.68 hectáreas para el DME 7, adjuntando como medio probatorio las siguientes fotografías:



Lo indicado fue informado por Luz del Sur a OEFA el 27 de enero del 2015 mediante la Carta N° 025-2015/GD. Archivo '2015-E01-006320_1' incorporado al disco compacto (CD) obrante en el folio 52 del Expediente

Figuras N° 18 y 19Fotografías N° 11 y 13 del Informe de Revegetación

Foto 11: Revegetación del DME N° 6 de febrero - 2015



Foto 13: DME N° 7 de febrero - 2015

69. Lo señalado por el administrado en el Informe de Revegetación encuentra sustento en el Informe Preliminar de Supervisión N° 102-2016-OEFA/DS-ELE correspondiente a la supervisión regular realizada el 25 y 26 de noviembre del 2015 a la CH Santa Teresa (en adelante, **Supervisión Regular 2015**)²⁵ en el cual se dejó constancia del cierre y revegetación de los DME 3, 4, 6 y 7; señalando que el DME 1 se encontraba en proceso de cierre y revegetación. A continuación se muestran las fotografías obtenidas por el supervisor durante la Supervisión Regular 2015:

Figura N° 20Vista del DME 1 – Informe de Supervisión Regular 2015

Vista del DME 1, se observa maquinaria pesada que realiza trabajos de canalización de la quebrada Shipaspuquio por la superficie del DME hasta el río Vilcanota.

²⁵

Archivo 'IPSD Santa Teresa LDS' incorporado al disco compacto (CD) obrante en el folio 52 del Expediente.



Figura N° 21

Vista del DME 3 y 4 – Informe de Supervisión Regular 2015



Figura N° 22

Vista del DME 6 – Informe de Supervisión Regular 2015



Figura N° 23

Vista del DME 7 – Informe de Supervisión Regular 2015





70. En relación a la revegetación de las Canteras, el Informe Preliminar de Supervisión N° 102-2016-OEFA/DS-ELE señala que durante la etapa de construcción sólo se utilizó la Cantera N° 1, la cual se a la fecha de la Supervisión Regular 2015 se encontraba cerrada, verificando la conformación y nivelación del terreno, y el enrocado del terreno, tal como se muestra a continuación²⁶:

Figuras N° 24 y 25



71. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, **se evidencia que la empresa ha cumplido con su compromiso ambiental de ejecutar el cronograma del Plan de Revegetación del EIA de la CH Santa Teresa antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (27 de julio del 2016).**
72. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1.1. del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**
73. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si califica como un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
74. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los elementos dispuestos en la citada Metodología:



- a) **La probabilidad de ocurrencia** se asigna un valor de 2 debido a que la conducta infractora es "*Posible*", dado que se estima que la ocurrencia de un evento erosivo en los DME y las canteras ocurre dentro del periodo de un año, en la temporada de lluvias.
- b) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "*Entorno Natural*", teniendo las siguientes variables de estimación:



²⁶ Página 47 del Archivo 'IPSD STA TERESA LDS' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 52 del Expediente.



- **Cantidad:** Se considera el valor de 3 debido a que a la fecha de la Supervisión Regular 2014 se observó que Luz del Sur ya había iniciado actividades de revegetación en los DME 3 y 4, por lo que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es de 50%.
- **Peligrosidad:** Se considera el valor de 1 toda vez que la falta de revegetación genera daños leves y reversibles al no haberse observado durante la Supervisión Regular 2014 un problema de erosión del suelo.
- **Extensión:** "Extenso", debido a que el área impactada es un área mayor a 1000 metros cuadrados (considerando la extensión de los DME).
- **Medio potencialmente afectado:** Es industrial, en la medida que los DME se instalaron dentro del área de actividad de la empresa.

75. En ese sentido, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento es leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
# Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2	
# Entorno	Entorno natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	To	no	Porcentaje de exceso de la actividad autorizada a referencial	Valor	Característica estibadora del material
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 30	Desde 50% y menor de 100%	1	No Peligrosa
			Desde 25% y menor de 50%		Daños leves e reversibles
					Bajo (Atenuado y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	km	m2	Valor	Descripción
4	Muy extenso	Radio mayor a 1 km	>= 10 000	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUCIA					
# Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado				10
# Valor	Leve				2
RISGO (Probabilidad x gravedad de la Consecuencia) Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaboración: Subdirección de Instrucción
Fuente: Reglamento de Supervisión



6.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Literal f) del Numeral 1.1. del Artículo 255° del TUO de la LPAG, correspondería eximir de responsabilidad a Luz del Sur en este extremo y, en consecuencia, archivar la presente imputación.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Luz del Sur S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy



